

"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche".

Oficio: VG/646/2007

Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de abril de 2007.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Edelmira Dorantes Marín** en agravio **propio, del menor C.Y.R.D., y de los CC. José Francisco Rodríguez Mejía, Gesser Omar Rodríguez Dorantes y Teresa del Jesús Dorantes Marín**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2006, la C. Edelmira Dorantes Marín presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio, del menor C.Y.R.D., y de los CC. José Francisco Rodríguez Mejía, Gesser Omar Rodríguez Dorantes y Teresa del Jesús Dorantes Marín.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **162/2006-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Edelmira Dorantes Marín manifestó en su escrito de queja que:

“...el día de hoy 16 de julio del año en curso (2006); aproximadamente a las 18:50 horas me encontraba en mi domicilio particular ubicado en calle 53 No. 70 de la colonia Morelos de esta ciudad (Ciudad del Carmen, Campeche) en compañía de mi esposo y de mis dos hijos, cuando de repente llegaron elementos de la Policía Ministerial a mi domicilio y sin decir nada ingresaron al mismo y detuvieron a mi esposo el C. José Francisco Rodríguez Mejía y a un amigo de él con quien en ese momento se encontraba platicando de nombre Mirsha Jorge Alberto Rodríguez Marín, ambos fueron sometidos con lujo de violencia y fueron encañonados con las armas que portaban los policías ministeriales, ante esa situación mis hijos salieron de la recámara en donde se encontraban para ver qué era lo que estaba sucediendo pero de igual manera fueron apuntados con las armas por parte de la Policía Ministerial al igual que la suscrita ya que cuando yo me acerqué para preguntar qué sucedía y por qué estaban deteniendo a mi esposo el policía que lo llevaba detenido me apuntó con su arma y únicamente me dijo que no diera ni un paso más, saliendo de mi domicilio ya con mi esposo detenido el cual fue abordado a una camioneta blanca en la parte trasera de la misma.

Ante esa situación mi hijo mayor de nombre Gesser Omar Rodríguez Dorantes abordó un vehículo modelo Mystique marca Ford color verde de nuestra propiedad y se fue detrás de las unidades de la Policía Ministerial para ver a dónde se llevaban a mi esposo por lo que estuve esperando el regreso de mi hijo alrededor de una hora pero al ver que no llegaba a la casa decidí trasladarme a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia en donde pude observar que mi hijo también había sido detenido por los policías ministeriales y le habían quitado el vehículo en el que circulaba, por tal motivo pregunté el por qué tenían detenido a mi hijo y ningún elemento de la Policía Ministerial me quiso dar información, sólo me

decían que se encontraba detenido y que no podía hablar con él, la misma situación sucedía con mi esposo ya que de él nadie me daba razón, por tal motivo me apersoné con el Subprocurador de Justicia al que le pregunté la razón por la cual detuvieron a mi esposo y a mi hijo me contestó que tenía una orden en su contra y en ese momento entró a la oficina en la que nos encontrábamos el policía ministerial que había ingresado a mi domicilio y nos había amenazado a mí y a mi familia con un arma por lo que en ese momento le comenté al Subprocurador que ésa era la persona que había ingresado a mi domicilio con un arma y le comencé a decir que abusaban de la autoridad que tienen, después de lo anterior y ya un tanto exaltada le dije al policía ministerial que anteriormente nos había amenazado con un arma que iría a derechos humanos ante lo cual me contestó que yo podía ir si quería con el papa pero que nada cambiaría ante lo cual yo le dije que era un “perro desgraciado” y me salí de ese lugar, ya en el pasillo dicha persona salió y dio instrucciones de que me detuvieran y me consignaran por lo que varios elementos de la Policía Ministerial me detuvieron a mí y a mi hermana de nombre Teresa del Jesús Dorantes Marín.

Una vez que fuimos detenidas nos trasladaron a los separos en donde permanecemos durante más de 24 horas siendo objeto de burlas y de presión psicológica por parte de elementos de la Policía Ministerial hasta que finalmente fuimos liberadas tras el pago de la fianza correspondiente, no omito manifestar que mi esposo se encuentra actualmente recluido en las instalaciones del CERESO de Carmen acusado del delito de cohecho...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 17 de agosto de 2006, a petición de la C. Candelaria Dorantes Marín, hermana de la C. Edelmira Dorantes Marín, personal de este Organismo se

apersonó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con el fin de indagar sobre la situación jurídica de las CC. Edelmira y Teresa Dorantes Marín y del C. José Francisco Rodríguez Mejía, quienes en ese momento se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público, por los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, injurias y amenazas las dos primeras, mientras que el último de los mencionados se encontraba a disposición de la Representación Social por el delito de cohecho, desahogándose una entrevista con el Subprocurador de Justicia adscrito a dichas instalaciones.

Mediante oficio VG/1648/2006 de fecha 29 de agosto de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición debidamente atendida mediante oficio 650/VG/2006 de fecha 21 de septiembre del mismo año, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se le adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficios VG/1708/2006 y VG/2004/2006 de fechas 07 de septiembre y 18 de octubre de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa B.C.H. 3760/2006 iniciada en contra de las CC. Edelmira y Teresa Dorantes Marín por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, injurias y amenazas, petición atendida mediante oficio 758/VG/2006 de fecha 24 de octubre de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mediante oficio VG/1706/2006 de fecha 07 de septiembre de 2006, se solicitó a la C. licenciada Lorena Herrera Saldaña, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal No. 187/05-2006/2P-II radicada en contra del C. José Francisco Rodríguez Mejía, solicitud atendida a través del oficio 186/2°P-II/06-07 de fecha 21 de septiembre del año próximo pasado.

Mediante oficio VG/1713/2006 de fecha 08 de septiembre de 2006, se solicitó al C. licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas realizadas al C. José Francisco Rodríguez Mejía al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión, petición oportunamente atendida.

Mediante oficio VG/200/2006 de fecha 18 de octubre de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la orden de presentación girada en contra del C. José Francisco Rodríguez Mejía, petición debidamente atendida mediante oficio 802/VG/2006 de fecha 11 de noviembre de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 24 de octubre de 2006, la C. Edelmira Dorantes Marín compareció ante este Organismo con la finalidad de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas y manifestar lo que a su derecho corresponda, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 24 de octubre de 2006, el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes compareció ante este Organismo con la finalidad de manifestar su versión de los hechos, diligencia que obra en la Fe de Comparecencia de la misma fecha.

Mediante oficio VG/2053/2006 de fecha 31 de octubre de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa número B-3669/7MA/2006, respecto a lo cual nos fue informado que dicha indagatoria no ha sido consignada y que en su momento se nos remitirá, no obstante los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito finalmente resultaron suficientes para emitir la presente resolución.

Fe de actuaciones de fecha 7 de noviembre de 2006, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche con la finalidad de entrevistarse con los CC. José

Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez en relación a los hechos materia de la presente queja, diligencias que obran en la fe de actuaciones correspondientes.

Con fecha 14 de noviembre de 2006, la C. Candelaria Dorantes Marín compareció ante esta Comisión con la finalidad de manifestar su versión de los hechos en relación a la queja en comento, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 22 de noviembre de 2006, la C. Edelmira Dorantes Marín compareció ante este Organismo, con la finalidad de manifestar que su hermana la C. Teresa Dorantes Marín se quería reservar el derecho a declarar en relación a los hechos materia de investigación, sin embargo, con fecha 05 de diciembre de 2006, esta última compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, y manifestó su versión, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 07 de febrero de 2007, personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa ubicado en la calle 53 entre 66 y 68 de la colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos que hubieren presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a recepcionar la declaración de dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, quienes solicitaron se reservara su identidad, asimismo se entrevistó a los CC. Concepción Hidalgo Domínguez, Laurent López Herrera y a Olga Dinora Dorantes Marín, diligencias que obran en las correspondientes fe de actuaciones de la misma fecha.

Con esa misma fecha 07 de febrero de 2007, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Edelmira Dorantes Marín ubicado en la Calle 53 No. 70 de la Colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar la inspección ocular del mismo, diligencia que obra en la respectiva fe de actuación.

Por oficio VG/237/2007 de fecha 21 de febrero de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un

informe adicional en torno a las observaciones realizadas por este Organismo durante el desarrollo de la investigación de los hechos denunciados, petición oportunamente atendida.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Edelmira Dorantes Marín de fecha 25 de agosto de 2006.

2.- Fe de actuaciones de fecha 17 de agosto de 2006 en las que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de indagar la situación jurídica de las CC. Edelmira y Teresa Dorantes Marín.

3.- Oficios 1455/P.M.E./2006 y 2280/P.M.E./2006 fechadas el 8 de septiembre de 2006 a través de los cuales rindieron su informe correspondiente los CC. Severo García Aguilar y Avelino Dzib Canché, comandante y agente de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, respectivamente.

4.- Copias certificadas de las valoraciones médicas de entrada y salida expedidas a las CC. Edelmira y Teresa Dorantes Marín a las 21:20 horas y 19:30 horas de los días 16 y 17 de agosto de 2006, respectivamente, por personal del servicio médico forense del Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche.

5.- Copia del certificado médico de salud practicado al C. José Francisco Rodríguez Mejía de fecha 18 de agosto de 2006, por el servicio médico del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

6.- Copia del examen psicofísico practicado al C. José Francisco Rodríguez Mejía de fecha 22 de agosto de 2006, por el servicio médico del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

7.- Copias Certificadas de la causa penal 187/05-06/2°P-II radicadas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en contra del C. José Francisco Rodríguez Mejía por el delito de cohecho, iniciada con motivo de la consignación de la averiguación previa BAP-3759/2006.

8.- Fe de comparecencia de la C. Edelmira Dorantes Marín de fecha 24 de octubre de 2006, a través de la cual se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y en la que manifestó lo que a su derecho corresponde.

9.- Fe de comparecencia del C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes de fecha 24 de octubre de 2006, por la que proporciona su testimonio relacionado con los hechos motivo del presente expediente.

10.- Copia certificada de la averiguación previa BCH-3760/2006 radicada en la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen en contra de las CC. Edelmira y Teresa Dorantes Marín por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

11.- Fe de actuaciones de fecha 7 de noviembre del 2006, en las que personal de este Organismo hizo constar las declaraciones rendidas por los internos CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, al tener conocimiento de los hechos que se investigan.

12.- Fe de comparecencia de fecha 14 de noviembre de 2006, en la que personal de esta Comisión hizo constar la declaración rendida por la C. Candelaria Dorantes Marín, hermana de la quejosa, en relación a los hechos materia de investigación.

13.- Oficio número 551/2006 de fecha 16 de agosto de 2006, emitido por el C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, mediante el cual se ordenó el cumplimiento del medio de apremio en contra del C. José Francisco Rodríguez Mejía, así como copia del acuerdo respectivo de la misma fecha.

14.- Fe de comparecencia de fecha 5 de diciembre del 2006, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración aportada por la C. Teresa Dorantes Marín, en relación a los hechos materia de la presente queja.

15.- Fe de actuaciones de fecha 07 de febrero de 2006, en las que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa ubicado en la calle 53 entre 66 y 68 de la colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos que hubieren presenciado los hechos materia de investigación, procediéndose a recepcionar la declaración de dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, quienes solicitaron mantener sus identidades reservadas, asimismo se entrevistó a los CC. Concepción Hidalgo Domínguez, Laurent López Herrera y a Olga Dinora Dorantes Marín.

16.- Fe de actuación de fecha 7 de febrero de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Edelmira Dorantes Marín ubicado en la Calle 53 No. 70 de la Colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar la inspección ocular del mismo.

17.- Informe marcado con el número de oficio 120/7^a/2007 de fecha 26 de febrero del año en curso, signado por el C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público investigador titular de la séptima agencia de robos de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 16 de agosto de 2006 aproximadamente a las 19:00 horas, agentes de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado se apersonaron al domicilio de la C. Edelmira Dorantes Marín, ubicado en la calle 53 No. 70 de la Colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, procediendo a abordar a los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez a una unidad oficial en cumplimiento de una medida de apremio solicitada por el Representante Social, siendo posteriormente puestos a disposición del Ministerio Público de esa localidad por la presunta comisión del delito de cohecho; que aproximadamente quince minutos después los referidos agente policíacos retornaron al domicilio de la quejosa, y después de haberles sido entregada una computadora tipo Lap-Top por parte del C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes, éste los siguió a las instalaciones de la mencionada Subprocuraduría y, al arribar a las mismas instalaciones las CC. Edelmira y Teresa Dorantes Marín fueron privadas de su libertad por el delito de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Advirtiéndose que el C. José Francisco Rodríguez Mejía hasta la presente fecha se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, mientras que las CC. Edelmira y Teresa Dorantes Marín obtuvieron su libertad.

OBSERVACIONES

La C. Edelmira Dorantes Marín manifestó: **a)** que el día 16 de julio del 2006, aproximadamente a las 18:50 horas se encontraba en su domicilio particular en compañía de su esposo y de sus dos hijos, cuando repentinamente arribaron al mismo elementos de la Policía Ministerial y sin decir palabra alguna ingresaron deteniendo a su esposo el C. José Francisco Rodríguez Mejía y a un amigo de él con quien en ese momento se encontraba platicando de nombre Mirsha Jorge

Alberto Rodríguez Marín, siendo éstos sometidos con lujo de violencia y encañonados con las armas que portaban dichos policías; **b)** que ante esa situación su hijo mayor de nombre Gesser Omar Rodríguez Dorantes abordó un vehículo de su propiedad y se fue detrás de las unidades de la Policía Ministerial para ver a dónde se llevaban a los detenidos, por lo que al ver que su hijo no regresó decidió trasladarse a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia en donde pudo observar que éste también había sido detenido por los policías ministeriales y le habían quitado el vehículo en el que circulaba; **c)** que por tal motivo habló con el Subprocurador de Justicia al que le preguntó la razón por la cual detuvieron a su esposo y a su hijo, siendo que en ese momento entró a la oficina en la que se encontraban el Policía Ministerial que había ingresado a su domicilio lo cual comentó al Subprocurador, mientras comenzaba a decir que abusaban de la autoridad que tienen, después de lo anterior y ya un tanto exaltada le dijo palabras altisonantes al Policía Ministerial, por lo que éste dio instrucciones de que la detuvieran junto con su hermana que la acompañaba; **d)** que una vez detenidas las llevaron a los separos en donde permanecieron durante más de 24 horas hasta que finalmente fueron liberadas tras el pago de la fianza correspondiente, no omitiendo manifestar que su esposo se encuentra actualmente recluido en las instalaciones del CERESO de Carmen acusado del delito de cohecho.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 061/VG/2006 de fecha 24 de enero de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se adjuntaron los informes con números de oficio 1455/P.M.E./2006 y 2280/PME/2006 ambos de fecha 08 de septiembre de 2006, el primero de los cuales fue suscrito por el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial, mientras que el segundo fue firmado por el C. Abelino Dzib Canché, agente de la Policía Ministerial, ambos servidores públicos adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en los cuales se señaló lo siguiente:

El C. Severo García Aguilar manifestó:

”...que tengo conocimiento que el día señalado por la quejosa, únicamente se dio cumplimiento a la medida de apremio según lo refiere el oficio número 551/2006 de fecha 16 de agosto del año en curso (2006), y en relación al expediente número B-3669/7MA/2006, donde el Lic. Rubén Mauricio Cel Lezama solicita la presentación de los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Jorge Alberto Marín Rodríguez (A) “El Mirsha” por medio de la fuerza pública con la finalidad de que éstos rindieran su declaración ministerial por encontrarse relacionados como probables responsables dentro de la Averiguación Previa señalada líneas arriba, por lo que ese mismo día 16 de agosto del 2006, al estar transitando el suscrito y elementos de la Policía Ministerial adscritos con el objetivo de dar cumplimiento a dicho mandato; aproximadamente a las 19.20 horas, sobre la calle 53 entre 66 y 68 de la Colonia Morelos e indagando por el paradero de los antes mencionados, preguntamos a los vecinos de dicha colonia, indicándonos estos, sin identificarse, que en el predio marcado con el número 70, al parecer ahí vivían estas personas, proporcionándonos así datos de sus rasgos personales; cuando en esos precisos momentos visualizamos a dos personas del sexo masculino quienes se aproximaban sobre la calle 53 con dirección al domicilio marcado con el número 70, por lo que se acercaron a estos, se identificaron ante ellos como agentes de la Policía Ministerial, les preguntamos sus nombres y se identificaron como José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez; ante ello, les informamos que contaban con una medida de apremio dictada por el Representante Social, por lo que, teníamos que trasladarlos y presentarlos a la séptima agencia del Ministerio Público, invitándoles a que se subieran a la unidad oficial, y sin oponer resistencia alguna, por su voluntad abordaron dicho vehículo y nos acompañaron a las instalaciones de dicha agencia...”

Por su parte el C. Abelino Dzib Canché refirió:

“...que con fecha 16 de agosto del año en curso (2006), aproximadamente a las 21:00 horas, cuando se encontraba el suscrito y personal de guardia de la Policía Ministerial, ingresan a este lugar dos personas del sexo femenino, en forma agresiva y violenta, agrediendo física y verbalmente, tratando de golpear, a todo el personal que se encontraba en esos

momentos presente en dicha guardia, insultando y diciendo a gritos “los voy a matar y cuando los vea en la calle, les voy a pasar el carro encima, ya que son unos hijos de su pinche madre” por detener a mi esposo e hijo sin motivo alguno, “y no saben con quién se están metiendo” motivo por el cual se les dice que se calmen, ya que se encontraban en oficinas de la autoridad y que ésta es una Dependencia Pública en la que no se permiten escándalos, respondiendo estas señoras que “Les valía madre y que ellas podían hacer lo que se les viniera en gana, ya que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo”, así mismo al ver que seguían intentando lastimarnos físicamente y que las mismas seguían gritando “que todos los judiciales eran unos delincuentes” y que lo que estaban haciendo era privar de su libertad a su hijo y a su esposo y que eso era un delito y que ella lo gritaba con el fin de que toda la gente que se encontrara en las instalaciones lo escuchara, esta señora no nos dio la oportunidad de comunicarle que su hijo no se encontraba en la guardia, ni a disposición de alguna autoridad, es decir no se encontraba detenido. Asimismo aclaro que su abogado en todo momento estuvo al pendiente de estas personas, que por lo anterior y debido a su conducta agresiva, nos vimos en la necesidad de controlarlas para que se tranquilizaran ya que no dejaban de agredirnos física y verbalmente, ya que estaban escandalizando y alterando el orden público de esta dependencia, diciéndoles que por su comportamiento estaban cometiendo el delito de ataque cometido a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, calumnias, injurias y amenazas, por lo que también se les preguntó por sus nombres y dijeron responder a los nombres de TERESA DORANTES MARÍN Y EDELMIRA DORANTES MARÍN, así mismo hago de su conocimiento que éstas personas quedaron en la guardia de la Policía Ministerial a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas, por los delitos antes mencionados; por lo que las CC. TERESA DORANTES MARÍN Y EDELMIRA DORANTES MARÍN, en todo momento estuvieron en el área de visita, lugar donde se ponen a las personas por delitos imprudenciales y por el caso de ser damas. Así mismo hago hincapié que la misma quejosa en su escrito de queja, señala lo grosera y altanera que fue con el personal que labora en esta dependencia.

Asimismo, tengo conocimiento que existen Certificados Médicos expedidos por el Médico Legista adscrito a esta Subprocuraduría a nombre de las quejas TERESA DORANTES MARÍN Y EDELMIRA DORANTES MARÍN, en el cual se asentó la alteración de conducta en las que se encontraban las CC. TERESA DORANTES MARÍN Y EDELMIRA DORANTES MARÍN, y ello dio motivo a que se le controlara y denunciara en contra de las mismas por ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; tal y como la misma quejosa acepta en su escrito de queja...”

Ante tales señalamientos de parte de las autoridades denunciadas, con fecha 24 de octubre de 2006, personal de este Organismo dio vista a la quejosa de los informes transcritos líneas arriba, con el objeto de que manifestara lo que conforme a su derecho consideraba y/o en su caso, aportara las pruebas de su dicho, conduciéndose la C. Edelmira Dorantes Marín en términos generales en el mismo sentido que en su escrito inicial y agregando que en relación a lo que se menciona en los informes es mentira ya que la Policía Ministerial llegó a su casa sin ninguna orden de aprehensión y sin mostrar documento alguno, que en ese momento ella se encontraba bañándose y al escuchar los gritos de su esposo e hijos es que se asomó para ver qué estaba pasando y vio a un individuo apuntándole con un arma a sus dos hijos por lo que ingresó a su recámara a cambiarse ya que como se acababa de bañar salió del baño en toalla y desde la recámara pudo observar por una ventana que abordaron a su esposo y a su amigo Mirsha Jorge Alberto Marín, por lo que salió de su recámara y se dirigió a la sala de la casa y vio que la camioneta en la que abordaron a su esposo se retiró del lugar con éste y su amigo Mirsha detenidos, que seguidamente su hijo mayor Gesser Omar Rodríguez Dorantes, tomó las llaves del vehículo Mystique verde y salió atrás de ellos con rumbo a la Subprocuraduría, posteriormente cerca de quince minutos después de lo mencionado recibió una llamada del teléfono celular de su esposo en la cual él le indicaba que consiguiera un licenciado ya que los elementos de la Policía Ministerial querían la computadora Lap-Top que unas horas antes había llevado un taxista de nombre Alberto Camejo Ocaña con el objeto de vendérsela a su esposo, seguidamente regresó a su domicilio de nueva cuenta el comandante Severo García Aguilar que fue el mismo que momentos antes había detenido a su esposo y también llegó su hijo mayor Gesser, por lo que el comandante Severo le pidió la computadora que

estaba en la mesa del comedor y su hijo Gesser se la entregó en sus manos y de nueva cuenta los policías ministeriales abordaron la camioneta mencionada y le dijeron a su hijo Gesser que los siguiera por lo que éste abordó nuevamente el vehículo Mystique y se fue atrás de ellos, que después de una hora de no tener noticias de su esposo e hijo tomó un taxi y se dirigió a la Subprocuraduría y al llegar observó que su hijo se encontraba adentro de una oficina o cubículo con ventanales de cristal, acto seguido se dirigió a ese lugar y abrió la puerta preguntándole a su hijo qué pasaba a lo que le respondió que se encontraba detenido, por tal motivo le preguntó a unos Policías Ministeriales que se encontraban en dicho lugar qué era lo que pasaba y el por qué tenían detenido a su hijo y que en dónde se encontraba su esposo a lo que le contestaron que no podían dar ninguna información y la sacaron del lugar cerrando la puerta por lo que se dirigió a las oficinas del Subprocurador en la planta alta; que una vez que ella y su hermana, la C. Teresa de Jesús Dorantes Marín fueron detenidas por elementos de la Policía Ministerial las ingresaron al mismo cubículo en el que se encontraba detenido su hijo Gesser el cual se encuentra ubicado en la planta baja a un costado de las escaleras, que momentos después sacaron a su hijo Gesser del lugar y ya no supo nada de él, permaneciendo detenidas en dicho lugar toda la noche siendo objeto de burlas y todo tipo de comentarios acerca de su persona y la de su esposo, y que al día siguiente cerca de las 23:00 horas, tras el pago de una fianza de seis mil pesos, y después de rendir su declaración ministerial fueron liberadas. Seguidamente se hizo del conocimiento de la quejosa que se le otorgaba un plazo de cinco días para ofrecer testigos o, en su caso, señalarlos.

Siguiendo con las investigaciones correspondientes, con fecha 24 de octubre de 2006, compareció de manera espontánea el **C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes**, quien en relación a los hechos motivo de la queja expresó que aproximadamente a las **18:30 horas del día 16 de agosto de 2006** se encontraba en su domicilio en compañía de su hermano menor C.Y.R.D. viendo la televisión cuando repentinamente escucharon que **llegaron unas personas al mismo abriendo la reja, a lo que no le tomó importancia ya que su padre el C. José Francisco Rodríguez Mejía se encontraba en el garage de la casa en compañía del C. Mirsha Jorge Alberto Marín, y que en ese momento escuchó gritos por lo que se acercó hacia la puerta de la casa intentando salir al**

garage para ver qué estaba sucediendo y una persona que sabe es elemento de la Policía Ministerial tenía sujetado a su padre por el cuello con un brazo y con la otra mano apuntándole con una pistola en la cabeza por lo que de nueva cuenta intentó salir pero el mismo Policía Ministerial le dijo que no saliera ya que si lo hacía perjudicaría a su padre por lo que abrió la puerta pero su hermano menor se puso adelante de él intentando ver qué sucedía, sin embargo el mismo policía apuntó a su hermano con el arma que traía en la mano y él lo jaló hacía atrás y salió al garage, mientras ellos también salían de la casa con su padre detenido abordándolo en la parte trasera de la misma, por lo que salió su madre y en ese momento se retiraron del lugar con su padre detenido, por lo que abordó el vehículo para dirigirse a la Subprocuraduría en donde preguntó por su padre pero nadie le dio información, por lo que regresó a su domicilio, observando que también estaba retornando la camioneta en la que llevaban detenido a su padre y al entrar a su casa la C. Edelmira hablaba con el comandante Severo García, seguidamente ésta entró y le indicó que entregara la computadora Lap-Top que se encontraba en la mesa del comedor al comandante Severo García, siendo que éste le indicó que siguiera la camioneta en la que llevaban a su padre ya que más adelante se lo iba a entregar, por lo que se subió de nueva cuenta al automóvil de su propiedad y los siguió hasta que llegaron a la Subprocuraduría estacionándose cerca de la Academia de Policía y al descender del vehículo se le acercó el comandante Abel Barroso y le pidió las llaves del mismo negándose a dárselas, sin embargo otro policía ministerial llegó por su espalda y lo esposaron diciéndole que estaba detenido por encontrarse bajo investigación sacando las llaves del carro de su bolsillo ingresándolo a la Subprocuraduría en donde lo cuestionaron acerca de su padre y lo golpearon en varias ocasiones en el estómago con un bastón policíaco, que después de varios minutos llegó el Subprocurador, y tras preguntarle el motivo de su presencia en dichas instalaciones dio instrucciones de que lo subieran a declarar y lo dejaran libre, que sin embargo lo pasaron detenido a una oficina al lado de las escaleras a donde después fue ingresada su madre en la misma calidad, que varias horas después fue trasladado a la agencia del Ministerio Público en donde rindió su declaración sin que le permitieran leerla y sin que hubiera un abogado o persona de confianza asistiéndolo, quedando en libertad cerca de la media noche.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba, personal de este Organismo se constituyó hasta las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, procediendo a recabar las declaraciones de los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, el primero de los cuales manifestó que el día miércoles 16 de agosto de 2006) **se encontraba en el interior de su domicilio** ubicado en la calle 53 No. 70 entre 66 y 68 de la colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, **en compañía del C. Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez** debido a que el C. Marín Rodríguez iba a fumigar el patio de su casa, **cuando en esos momentos observó que arribó una camioneta blanca sin ningún logotipo con una persona abordo y al mismo tiempo llegó también una persona del sexo masculino a pie que se detuvo en la puerta de su vivienda esperando a que bajara el sujeto que conducía la camioneta y que ambas personas ingresaron a su vivienda sin autorización ni orden de autoridad desenfundando sus armas y los encañonaron tanto a él como al C. Marín Rodríguez, siendo ambos esposados sin ninguna explicación**, que seguidamente los trasladaron a la parte trasera de la camioneta que se encontraba estacionada enfrente del predio y los acostaron en la cajuela, que **en ese momento salió de la casa su hijo menor de nombre C.Y.R.D. y una de las personas que lo detuvo apuntó a éste con el arma diciéndole con insultos que no gritara o lo lastimaría con la pistola**, que posteriormente el sujeto salió de la casa abordando la camioneta y se fueron con rumbo hacia “playa norte”, y una vez ahí el sujeto que después supo responde al nombre de Abel Barroso le manifestó que con la computadora que estaba en su casa y dinero lo podría dejar en libertad a lo que él le respondió que no tenía dinero y que la computadora se la había dejado un taxista que quería venderla por lo que el policía ministerial le dijo que fueran a la casa por la computadora, dirigiéndose a dicho lugar, y que ya en éste uno de los policías de nombre Severo García descendió de la camioneta y pidió la computadora por lo que le entregaron la Lap-Top, y, tras abordar de nuevo la unidad, le indicó a su hijo mayor de nombre Gesser Omar Rodríguez que lo siguiera con su vehículo Mystique verde, y se dirigieron a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen en donde bajaron de la camioneta permaneciendo detenido cerca de 48 horas en las cuales fue víctima de abusos, golpes y malos tratos por parte de la Policía Ministerial hasta que el día 18 de agosto de 2006 fue trasladado al CERESO en donde permanece detenido.

Por su parte el C. Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez señaló que **el día 16 de agosto de 2006** salió de su trabajo y se dirigió a la casa del C. José Francisco Rodríguez Mejía para una fumigación que realizaría en ese predio **y al estar en el interior del domicilio del C. Rodríguez Mejía sorpresivamente llegaron unos policías ministeriales uno a pie y otro a bordo de una camioneta blanca y ambos ingresaron al domicilio desenfundando sus armas y apuntando tanto a él como al C. Rodríguez Mejía, seguidamente los esposaron y los subieron a la parte trasera de la camioneta llevándoselos detenidos**, que después de 10 o 15 minutos de cuestionamientos por parte de la Policía Ministerial nuevamente regresaron a la casa del C. Rodríguez Mejía en donde el policía de nombre Severo García baja de la camioneta y solicita que le entreguen una computadora Lap–Top que se encontraba en el interior de la casa y una vez que la tuvo en sus manos le indicaron al hijo mayor del C. Rodríguez Mejía que siga la camioneta, siendo trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche.

Seguidamente a preguntas expresas realizadas por el visitador actuante, señaló que los elementos de la Policía Ministerial ingresaron sin autorización al domicilio del C. José Francisco Rodríguez Mejía, y que también la esposa e hijos del C. Rodríguez Mejía fueron amenazados y apuntados con un arma por parte de los policías ministeriales.

De igual forma, este Organismo recabó, ante su comparecencia espontánea, la declaración de la C. Candelaria Dorantes Marín, testigo presencial de los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, quien refirió que el día martes **16 de agosto de 2006 se encontraba en su domicilio ubicado** calle 53 No. 68 de la colonia Morelos de Ciudad del Carmen, **justo a un costado del domicilio de su hermana la C. Edelmira Dorantes Marín**, siendo el caso que aproximadamente a **las 18:30 horas** estando en el interior de su vivienda **repentinamente escuchó gritos e insultos por lo cual se asomó por la ventana** suponiendo que se trataba de alguna riña callejera pero que al no ver pleito alguno en la calle **volteó a ver a la casa de su citada hermana percatándose que habían varias personas del sexo masculino en el patio de la misma por lo que salió de su domicilio para ver qué era lo que sucedía encontrándose que había una camioneta blanca estacionada enfrente de la vivienda de la C. Edelmira con una persona del sexo masculino sentado del lado del conductor y en ella**

tenían detenidos en la parte posterior de la misma a su cuñado el C. José Francisco Rodríguez Mejía y otra persona de sexo masculino que ahora sabe que se llama Mirsha, que ambos estaban siendo custodiados por una persona del sexo masculino que los apuntaba con un arma larga, que dicho vehículo no contaba con ningún logotipo que lo distinguiera como perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **agregando que la persona que se encontraba atrás de la camioneta apuntó también a su sobrino Gesser Omar Rodríguez Dorantes debido a que él quería acercarse a la camioneta para poder ver a su papá,** seguidamente la camioneta arrancó llevándose detenidos a los CC. Rodríguez Mejía y Mirsha, que entonces su sobrino Gesser Omar sacó el vehículo Ford Mystique color verde del garage de la casa de Edelmira para trasladarse a la Subprocuraduría y preguntar por su papá, sin embargo cerca de 15 o 20 minutos después regresaron todos, estacionándose el conductor de la camioneta nuevamente frente al domicilio de su hermana, descendiendo el conductor y haciéndole señas a la C. Edelmira para que ella se acercara, que seguidamente ésta dialogó con el conductor de la camioneta que ahora sabe se llama Severo García, dirigiéndose aquella a la puerta de su casa en donde ya se encontraba su sobrino Gesser Omar, ingresando ambos a la misma saliendo posteriormente su citado sobrino con una computadora Lap-Top en sus manos haciendo entrega de ésta al C. Severo García el cual se retira abordando la camioneta blanca sobre la que se encontraban los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha detenidos en la parte trasera, que finalmente su sobrino Gesser Omar abordó de igual forma el vehículo propiedad de su hermana, siendo éste un Ford Mystique color verde y se dirigió tras la camioneta blanca en la cual llevaban detenido a su papá para ver a dónde lo llevaban.

De igual forma compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Teresa Dorantes Marín, presunta agraviada dentro del expediente en comento, proporcionando su versión de los hechos, al señalar que el día 16 de agosto de 2006 se encontraba en casa de su madre cuando su hermano el C. Daniel Antonio Dorantes Marín le pidió que lo llevara a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia del Estado de Ciudad del Carmen, Campeche, debido a que su hermana, la C. Edelmira Dorantes Marín, se encontraba en ese lugar porque su esposo el C. José Francisco Rodríguez Mejía estaba detenido al igual que su sobrino el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes, siendo el caso que al llegar a la

Subprocuraduría se percató que su hermana Edelmira se encontraba alterada y discutiendo con un Policía Ministerial de nombre Severo García Aguilar por lo que le dijo que se calmara y que acudieran a Derechos Humanos a lo que el C. Severo García respondió de manera muy grosera que si querían que llevaran al papa pero que a él no le hacían nada y que en ese momento puso su mano en el arma que llevaba en la cintura y se les quedó viendo **por lo que la C. Edelmira lo insultó diciéndole que era un perro desgraciado y que cómo se atrevía a hacerle eso, fue entonces que antes de introducirse a un cubículo el C. Severo García indicó a varios elementos de la Policía Ministerial que las detuvieran a para que las consignaran, que enseguida aproximadamente diez elementos de la Policía Ministerial se les abalanzaron y las sujetaron de los brazos torciéndoselos y apretándolas fuertemente**, que seguidamente las llevaron a un cubículo en donde se encontraba detenido el C. Gesser Omar a quien momentos después lo sacaron de ese lugar y posteriormente lo liberaron, siendo que tanto su referida hermana como ella permanecieron en ese mismo cubículo durante toda la noche sentadas en una especie de banca siendo incomunicadas pues el personal de la Subprocuraduría no permitía que su familia hablara con ellas a pesar que el cubículo en el que se encontraban tenía cristales transparentes y sus familiares podían verlas y ellas a éstos, pero que no les permitían ningún tipo de comunicación verbal ni mucho menos permitieron que sus familiares les llevaran los medicamentos que necesitaban, que posteriormente fueron trasladadas a otro cubículo en donde les tomaron las huellas digitales y fotografías, después regresaron al primer cubículo y ahí permanecieron alrededor de veinticuatro horas hasta que fue aceptada la fianza correspondiente por cada una de ellas, para finalmente ser liberadas el día 17 de agosto del mismo año cerca de las veintitrés horas.

Con el objeto de allegarnos de mayores elementos de prueba que nos permitieran asumir una postura en torno a los hechos investigados, personal de esta Comisión se trasladó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa ubicado en la calle 53 No. 68 de la colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de recabar las declaraciones de testigos presenciales de los mismos, por lo que una vez constituidos en dicho lugar se procedió a entrevistar a dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino quienes, por temor a represalias solicitaron se omitiera publicitar sus nombres, de igual forma se entrevistó a los CC. Concepción

Hidalgo Domínguez, Laurent López Herrera y a Olga Dinora Dorantes Marín, cabe señalar que de todos los entrevistados sólo una de las personas que solicitó se reservara su identidad y la C. Olga Dinora Dorantes Marín manifestaron tener algún conocimiento del asunto, señalando la primera que recordaba únicamente que el año pasado se encontraba barriendo el patio de su casa **desde el cual pudo observar una camioneta blanca estacionada enfrente de la casa de su vecina la C. Edelmira Dorantes, y que en la parte trasera de dicho vehículo varios hombres vestidos de civil subieron al esposo de la C. Edelmira y a otra persona que no reconoció y se retiraron del lugar**, siendo todo lo que pudo observar pues momentos después se introdujo a su domicilio del cual no salió sino hasta horas más tarde.

Mientras que, por su parte, la C. Olga Dinora Dorantes Marín manifestó que es hermana de la C. Edelmira Dorantes Marín, y que habita el predio marcado con el número 70 ya que dicho predio es un terreno muy grande que se encuentra dividido en varias fracciones en las que también habitan sus hermanas, agregando que en lo que respecta a la detención de su cuñado el C. José Francisco Rodríguez Mejía **el día en que ocurrieron los hechos ella se encontraba en el interior de su domicilio pero al escuchar los gritos de sus sobrinos en el sentido de que no se llevaran a su papá salió de su casa y al asomarse pudo ver una camioneta de color blanco estacionada justo enfrente de la casa de su hermana Edelmira a cuya parte trasera estaban subiendo a su cuñado, que así mismo pudo observar que detuvieron a otra persona del sexo masculino a la cual no pudo reconocer, que posteriormente la camioneta se retiró del lugar llevándose detenidos a ambos sujetos, que después de lo ocurrido se acercó con su sobrino C.Y.R.D. quien se encontraba en estado de shock por el susto que le causó ver la detención de su padre y además por que decía que le habían apuntado con un arma.** Agregó que aproximadamente 10 o 15 minutos después regresó la camioneta blanca en donde llevaban detenidos a su cuñado y al otro individuo y se estacionaron nuevamente enfrente de casa de su hermana Edelmira pero ahora en la acera de enfrente y un policía de bigote de baja estatura le indicó a su referida hermana que le diera una computadora y una vez que ésta le fue entregada se retiraron del lugar llevándose recostados en la parte trasera de la camioneta a los detenidos custodiados por una persona de sexo masculino que portaba un arma larga en las manos.

Seguidamente a preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo señaló que no observó que las personas que detuvieron al C. José Francisco Rodríguez Mejía se introdujeran al domicilio de la C. Edelmira Dorantes Marín ya que cuando ella salió sólo se percató que estaban subiendo a la camioneta al referido José Francisco y al otro muchacho del cual desconoce su nombre; que únicamente observó que una de las personas que detuvieron al C. José Francisco Rodríguez Mejía portaba un **arma de fuego** y que era quien estaba en la parte trasera de la camioneta custodiando a su cuñado José Francisco Rodríguez y al otro muchacho que también se estaban llevando.

Continuando con las investigaciones se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado copia de la indagatoria número BCH-3760/2006 iniciada en contra de las CC. Teresa y Edelmira Dorantes Marín por la probable comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, dentro de la cual, obran las siguientes diligencias de importancia:

- ? Inicio de constancia de hechos con detenidos el día 16 de agosto de 2006, mediante denuncia y/o querrela de los CC. Andrés Avelino Dzib Canché, Jorge Yan Canul y Efraín Calán Chávez, encargado del grupo de aprehensiones y agentes de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, mediante oficio 1341/P.M.E./2006 en contra de las CC. Teresa Dorantes Marín y Edelmira Dorantes Marín por la comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

- ? Oficio 1341/P.M.E./2006 de fecha 16 de agosto del año próximo pasado, a través del cual los referidos encargado del grupo de aprehensiones y agentes de la Policía Ministerial del Estado, ponen a disposición en calidad de detenidas ante el agente del Ministerio Público del fuero común en turno en Ciudad del Carmen, Campeche, a las CC. Teresa y Edelmira Dorantes Marín por la probable comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, apreciándose que el contenido de este oficio coincide en términos generales con su similar 2280/PME/2006, emitido por el primero citado a este Organismo a manera de informe.

- ? Certificados médicos de entrada realizados por el C. Dr. Carmen May Cajún, perito médico forense adscrito a la Representación Social a favor de las CC. Teresa y Edelmira Dorantes Marín el día 16 de agosto de 2006 a las 21:20 horas, en los que se hizo constar que las antes mencionadas no presentaron lesión alguna, que estaban orientadas en las 3 esferas neurológicas y **con visible alteración de conducta y estado de ánimo (Crisis conversiva)**.
- ? Declaraciones de las CC. Edelmira Dorantes Marín y Teresa Dorantes Marín, en calidad de probables responsables, con la asistencia de un abogado particular, en la cual aceptan en parte los hechos imputados.
- ? Acuerdo de libertad bajo caución de las CC. Edelmira Dorantes Marín y Teresa Dorantes Marín.
- ? Certificados médicos de salida realizados por el C. Dr. Jorge L. Alcocer Crespo, perito médico forense adscrito a la Representación Social a favor de las CC. Teresa y Edelmira Dorantes Marín el día 17 de agosto de 2006 a las 19:30 horas, en los que se hizo constar que las antes mencionadas no presentaron lesión alguna, y estaban orientadas en las 3 esferas neurológicas.

Asimismo, como resultado de la inspección ocular realizada al predio de la C. Edelmira Dorantes Marín, se pudo observar, entre otras cosas, que dicho inmueble mide aproximadamente veinticinco metros de ancho por veinte de fondo, encontrándose dividido en tres secciones, con una casa habitación en cada una de éstas, siendo la vivienda de en medio la habitada por la quejosa mientras que a los costados de la misma residen sus hermanas, el predio central mide aproximadamente ocho metros de ancho por veinte de fondo, tratándose de una construcción de material de un solo piso en color verde, que tiene garage y en cuyo exterior cuenta con una reja metálica y una puerta de acceso del mismo material.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término resulta oportuno señalar que si bien la quejosa refiere en su escrito inicial que los hechos ocurrieron el 16 de julio de 2006, de las declaraciones de los CC. Gesser Omar Rodríguez Dorantes, José Francisco Rodríguez Mejía, Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez y Candelaria Dorantes Marín, se desprende que la fecha correcta es 16 de agosto de 2006, lo cual se corrobora con el informe rendido por el C. Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado.

Una vez aclarado lo anterior analizaremos, en primer término, lo manifestado por la quejosa en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su domicilio, **deteniendo con lujo de violencia a los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, apuntando con sus armas, además de a éstos, a sus hijos y a la propia quejosa**, al respecto contamos con lo siguiente:

La autoridad denunciada negó los hechos imputados, al señalar el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial, que el día referido aproximadamente a las 19:20 horas procedieron a dar cumplimiento a la aplicación de los medios de apremio en contra de los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Jorge Alberto Marín Rodríguez (A) "El Mirsha", en las proximidades del domicilio del primero citado, ello ante la solicitud del Representante Social con la finalidad de que rindieran su declaración ministerial dentro de la averiguación previa antes señalada.

Sin embargo, contrario a la versión oficial, contamos con las declaraciones ya referidas de los CC. Gesser Omar Rodríguez Dorantes, José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, que coinciden en señalar que encontrándose en el domicilio de la quejosa el 16 de agosto de 2006, sorpresivamente **policías ministeriales ingresaron al mismo desenfundando sus armas, encañonando y esposando a los CC. Rodríguez Mejía y Marín Rodríguez**, para seguidamente abordarlos en la parte posterior de una camioneta acostándolos en la batea, agregando que al asomarse el menor C.Y.R.D. uno de los referidos policías lo apuntó con su arma. Lo anterior se robustece con lo manifestado por la C. Candelaria Dorantes Marín al referir que el día de los hechos **observó que en el patio de la casa de su hermana Edelmira** (la cual se

ubica a un costado del domicilio de ella) **se encontraban varias personas del sexo masculino por lo que al salir se percató que había una camioneta blanca estacionada enfrente de esa vivienda con un sujeto del sexo masculino sentado del lado del conductor y a bordo de la cual tenían detenidos en la parte posterior a su cuñado el C. José Francisco Rodríguez Mejía y otra persona del sexo masculino que ahora sabe que se llama Mirsha**, quienes estaban siendo custodiados por otra persona del sexo masculino que los apuntaba con un arma larga, siendo que éste también apuntó a uno de los hijos de la quejosa.

Cabe agregar que, como se refiriera anteriormente, este Organismo intentó recabar de manera **oficiosa** las declaraciones de vecinos de la quejosa, sin embargo únicamente pudo obtenerse los testimonios de dos personas del sexo femenino, la primera de las cuales pidió la reserva de su identidad, manifiesto que recordaba haber observado el año pasado **una camioneta blanca estacionada enfrente de la casa de su vecina la C. Edelmira Dorantes, unidad sobre la cual varios hombres vestidos de civil subieron al esposo de la mencionada Edelmira y a otra persona que no reconoció en la parte trasera de la misma, retirándose del lugar**; mientras que la segunda testigo recabada de oficio, esto es, ante la **presencia espontánea** de personal de este Organismo, dijo llamarse Olga Dinora Dorantes Marín, así como ser hermana de la quejosa, señalando que el día en que ocurrieron los hechos ella se encontraba en el interior de su domicilio pero al escuchar los gritos de sus sobrinos en el sentido de que no se llevaran a su papá salió de su casa y al asomarse pudo ver una camioneta de color blanco estacionada justo enfrente de la casa de su hermana Edelmira a cuya parte trasera estaban subiendo a su cuñado y a otra persona del sexo masculino a la cual no pudo reconocer, estando ambos custodiados por un sujeto que portaba un arma grande, que posteriormente la camioneta se retiró del lugar con ambos sujetos a bordo, **acercándose después a su sobrino C.Y.R.D. quien se encontraba en estado de shock por el susto que le causó ver la detención de su padre y además porque decía que le habían apuntado con un arma, aclarando que no presencié el momento en que los policías se introdujeron al mencionado predio**. De tal forma que, ante la espontaneidad en que fueron recabadas estas declaraciones, y la disminución en las posibilidades de aleccionamiento previo, este Organismo les otorga **valor probatorio pleno**.

Enlazando las declaraciones antes analizadas y la inspección ocular del predio de la quejosa, podemos considerar que, en base a las similitudes que en su contenido general poseen, dichas probanzas devienen en indicios que permiten restar valor a la versión oficial, toda vez que de ellas se desprende la introducción injustificada realizada por elementos de la Policía Ministerial del Estado al predio de la quejosa, para lo cual tuvieron que abrir la reja que comunica con la calle, procediendo a ingresar a la parte frontal del mismo (garage, patio) donde se encontraban platicando los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, conclusión a la que se arriba ante los dichos de estos últimos señalados, la quejosa Edelmira Dorantes Marín y el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes, administrados con el dicho de la C. Candelaria Dorantes Marín al señalar haber visto ese día a varias personas del sexo masculino en el patio del domicilio de su hermana Edelmira, enlazado a su vez con lo manifestado por las dos testigos de oficio (una que solicitó la reserva de su identidad y la C. Olga Dinora Dorantes Marín) quienes refirieron ver una camioneta de color blanco estacionada justo enfrente de la casa de la C. Edelmira Dorantes, y en cuya parte posterior elementos vestidos de civil subían al C. José Francisco Rodríguez y a otra persona del sexo masculino. Cabiendo agregar que si bien la autoridad denunciada negó haberse introducido al domicilio de la C. Dorantes Marín, sí se ubican en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es por lo anterior que este Organismo concluye que existen **indicios suficientes** para **presumir fundadamente** que elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio de la C. Edelmira Dorantes Marín.

Ahora bien, de las mismas probanzas antes analizadas (manifestaciones de los CC. Edelmira Dorantes Marín, Gesser Omar Rodríguez Dorantes, José Francisco Rodríguez Mejía, Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, Candelaria Dorantes Marín y Olga Dinora Dorantes Marín) se desprenden de igual forma indicios suficientes para considerar que los elementos de la Policía Ministerial del Estado referidos se condujeron con un despliegue de fuerza desmedida e innecesaria, utilizando para ello sus armas de fuego para intimidar a quienes se encontraban en el domicilio de la quejosa, esto es, tanto los destinatarios de la medida de

apremio como a los familiares del C. José Francisco Rodríguez Mejía, sustentando esta afirmación en lo siguiente: **a)** De las declaraciones antes referidas no se desprende que los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez opusieran resistencia al medio de apremio que se les aplicaba, y del oficio 1338/P.M.E./2006 rendido dentro de la averiguación previa BAP-3759/2006 instruida en su contra por el delito de cohecho, si bien se refiere que los antes mencionados ofrecieron una computadora y una suma de dinero para no ser presentados ante la autoridad ministerial, no se advierte que hayan utilizado la fuerza física para evitar el cumplimiento del mandato citado; **b)** Los elementos de la Policía Ministerial involucrados en los presentes hechos, tenían una superioridad numérica con relación a los CC. Rodríguez Mejía y Marín Rodríguez, toda vez que mientras éstos eran dos, de acuerdo con el oficio antes mencionado, aquellos eran tres, los CC. Severo García Aguilar, Abel Barroso Rosas y Carlos Iván Noh Tzuc; **c)** Ni el C. Rodríguez Mejía ni el C. Marín Rodríguez poseían armas; **d)** Los familiares del C. Rodríguez Mejía en ningún momento pretendieron evitar el cumplimiento de la medida de apremio en contra de éste y del C. Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez; y **e)** De acuerdo a las manifestaciones de los CC. Edelmira Dorantes Marín, Gesser Omar Rodríguez Dorantes, José Francisco Rodríguez Mejía, Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, Candelaria Dorantes Marín y Olga Dinora Dorantes Marín, los agentes policíacos que ejecutaron dicho mandato ministerial portaban armas de fuego. Por lo anterior este Organismo determina que existen **indicios suficientes** para **presumir fundadamente** que los elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Carmen, Campeche, que cumplieron la medida de apremio en contra de los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez el día 16 de agosto de 2006 incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas** en agravio del menor C.Y.R.D. y de los CC. Edelmira Dorantes Marín, José Francisco Rodríguez Mejía y Gesser Omar Rodríguez Dorantes.

En lo relativo a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que tanto ella como su esposo José Francisco Rodríguez Mejía y su hijo Gesser Omar Rodríguez Dorantes fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado de manera arbitraria, cabe señalar lo siguiente:

En primer término analizaremos lo relativo a la detención de las CC. Edelmira Dorantes Marín y Teresa Dorantes Marín, al respecto cabe señalar que ambas reconocieron ante este Organismo que la primera mencionada se alteró al discutir con el C. Severo García Aguilar, Sub-director de la Policía Ministerial, mientras que en sus declaraciones ministeriales ante el Representante Social ambas reconocen haberle faltado al respeto e insultarlo, aunado a que los certificados médicos de entrada realizados a las CC. Edelmira y Teresa señalan: **“Se encuentra orientada en las 3 esferas neurológicas, con visible alteración de conducta y de estado de ánimo (CRISIS CONVERSIVA)”**.

Cabe señalar que, si bien es cierto, de los oficios 1341/P.M.E./2006 y 2280/PME/06 no se desprende la presencia del referido C. García Aguilar, sí se narran de manera coincidente las expresiones ofensivas proferidas en tono elevado por las CC. Edelmira y Teresa Dorantes Marín, a elementos de la Policía Ministerial del Estado en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, aunado a ello, contamos con las evidencias señaladas en el párrafo que antecede, especialmente los citados certificados médicos de entrada y las declaraciones en calidad de probables responsables rendidas por aquellas ante el Representante Social.

Conviene ahora señalar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 16.- “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..”

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- “El agente del Ministerio Público y la policía judicial (ahora ministerial) a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente...”

De lo anterior se advierte que, de un análisis objetivo de las documentales y

demás pruebas recabadas por este Organismo, la privación de la libertad de que fueron objeto las CC. Edelmira y Teresa Dorantes Marín el día 16 de agosto de 2006, se debió a la comisión flagrante del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, estando por tanto ajustada al contenido de los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor arriba transcritos, razones por las cuales esta Comisión considera que **no existen elementos** que acrediten que las CC. Teresa Dorantes Marín y Edelmira Dorantes Marín fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Sub-procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Ahora bien, en la relativo a la presunta detención de que fue objeto el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes, contamos con lo siguiente:

El C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes señaló al respecto que, después de entregarle una computadora Lap-Top al C. comandante Severo García Aguilar, éste le dijo que siguiera la camioneta en la que llevaban detenido a su padre para entregárselo, pero que al arribar a la Subprocuraduría y descender de su vehículo fue detenido, ubicado en una oficina a un costado de las escaleras a la cual posteriormente fue ingresada detenida su madre, la C. Edelmira Dorantes, y que **varias horas después** fue trasladado a la agencia del Ministerio Público en donde rindió su declaración, quedando finalmente en libertad cerca de la media noche.

Por su parte, la autoridad denunciada negó lo anterior al señalar en el ya referido oficio 2280/PME/06, signado por el C. Avelino Dzib Canché, agente de la Policía Ministerial de la Tercera Zona, que cuando la C. Edelmira llegó a la guardia de la Policía Ministerial, en compañía de su hermana Teresa, reclamando la detención de su esposo e hijo, por el mismo estado emocional en el que ellas se encontraban no dieron oportunidad a los elementos policíacos de comunicarles que ***“su hijo no se encontraba en la guardia, ni a disposición de alguna autoridad, es decir no se encontraba detenido”***, y que ellas permanecieron en calidad de detenidas en el área de visita, lugar donde se mantiene a las damas y a las personas acusadas de la comisión de delitos imprudenciales.

Al respecto conviene señalar que en la diligencia realizada por personal de este Organismo el día 17 de agosto de 2006 en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, se entrevistó al C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, quien respecto al C. Gesser Rodríguez refirió que personalmente lo había visto ingresar a esas instalaciones y que de manera directa lo pasaron a la oficina de guardia de la Policía Ministerial que está en la planta baja y tiene cristales por lo cual está a la vista, y que momentos después se le tomó su declaración como aportador de datos.

Tanto la C. Edelmira Dorantes Marín, en la diligencia de vista del informe rendido por la autoridad denunciada, como la C. Teresa Dorantes Marín en su declaración rendida ante este Organismo, señalaron que cuando fueron detenidas por elementos de la Policía Ministerial las ingresaron al mismo cubículo en el cual se encontraba el C. Gesser Omar, el cual está ubicado en la planta baja a un costado de las escaleras, y que **momentos después** sacaron al C. Gesser del lugar, agregando la primera que ya no supo nada de él y la segunda que fue liberado.

De las documentales recabadas por este Organismo no se observa mención alguna en el sentido de que el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes hubiere ingresado en calidad de detenido a la Representación Social, siendo que la única vez en la que se observa una diligencia ministerial relacionada directamente con él es dentro de la averiguación previa BAP-3759/2006, integrada en contra del C. José Francisco Rodríguez Mejía por la presunta comisión del delito de cohecho ante la denuncia de los CC. Severo García Aguilar, Abel Barroso Rosas y Carlos Iván Noh Tzuc, elementos de la Policía Ministerial, misma diligencia que consiste en una declaración rendida por el multicitado Gesser Omar el día 16 de agosto de 2006 **en calidad de aportador de datos, y según el texto de la misma, ante su comparecencia espontánea.**

Lo anterior entonces, coincide con lo manifestado por el C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, al señalar que el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes ingresó a las instalaciones de dicha Subprocuraduría y rindió una declaración como aportador de datos

De tal forma que este Organismo no cuenta con medios de prueba que acrediten la versión de la parte quejosa en el sentido de que el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes fue esposado y detenido en la Representación Social, siendo que, ante la negativa de la autoridad al respecto y las evidencias recabadas, este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia.

Este Organismo estima oportuno señalar que, no obstante lo concluido en el párrafo que antecede, el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes, previo a su declaración ministerial, estuvo físicamente en la guardia (área de visitas) de la Policía Ministerial del Estado, y siendo que resulta innecesaria la permanencia de un individuo en dicho lugar antes de rendir una declaración ministerial en calidad de aportador de datos, esta Comisión considera oportuno realizar la presente observación para efectos de evitar que circunstancias como ésta generen dudas sobre la situación jurídica de los ciudadanos.

En lo relativo a la detención de que fue objeto el C. José Francisco Rodríguez Mejía por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, cabe señalar lo siguiente:

Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, particularmente del informe remitido por el C. comandante Severo García Aguilar, Sub-director de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, se aprecia que la actuación de los elementos de la Policía Ministerial estuvo sustentada inicialmente en una orden de localización y presentación como medida de apremio librada por el Representante Social con el objeto de que los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez comparecieran ante la agencia especializada en los delitos de robos del Ministerio Público para rendir su declaración como probables responsables en relación con una investigación de dicho ilícito, tal y como se comprueba con el oficio 551/2006 de fecha 16 de agosto de 2006, expedido por el C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público del fuero común dentro de la indagatoria BCH-3669/7^a/2006, lo

cual nos permite concluir que los elementos de la Policía Ministerial, al estar bajo la autoridad y mando inmediato del Representante Social en términos del artículo 21 Constitucional, se limitaron a cumplir aproximadamente a las 19:00 horas del día 16 de agosto de 2006, la orden de localización y presentación emitida.

Del contenido del oficio 1338/P.M.E./2006, rendido dentro de la averiguación previa BAP-3759/2006 y firmado por los CC. Severo García Aguilar, Abel Barroso Rosas y Carlos Iván Noh Tzuc, Sud-director y agentes de la Policía Ministerial, se observa que éstos refieren que al momento de cumplir la medida de apremio en comento los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez les ofrecieron insistentemente una computadora Lap-Top y dinero en efectivo para que no los presentaran ante la autoridad ministerial, motivo por el cual fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de guardia por la comisión flagrante del delito de cohecho.

Dentro de la causa penal 187/04-05/2°-PII, derivada de la consignación de la averiguación arriba mencionada se desprende que, a raíz del oficio 1338/P.M.E./2006 el C. licenciado José Antonio Flores Escalante, Representante Social en turno, recepcionó a los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez en calidad de detenidos por la comisión flagrante del delito de cohecho e inició la correspondiente averiguación previa, siendo posteriormente ejercitada acción penal ante el Juez Penal respectivo en contra del C. Rodríguez Mejía, dictándosele auto de formal prisión por la probable comisión del referido ilícito.

Cabe señalar que, de las evidencias recabadas por esta Comisión, no obran elementos probatorios ajenos a los intereses de las partes que nos permitan establecer la realidad histórica de los hechos en torno al motivo por el cual la parte quejosa hizo entrega de la computadora Lap-Top.

De tal forma que, considerando el análisis objetivo de las documentales y demás pruebas recabadas por este Organismo, la privación de la libertad de que fue objeto el C. José Francisco Rodríguez Mejía, el día 16 de agosto de 2006, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, se encontró oficialmente sustentada por la comisión flagrante del delito de cohecho, estando por tanto

ajustada al contenido de los ya transcritos artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, razones por las cuales esta Comisión considera que **no existen elementos** que acrediten que el C. José Francisco Rodríguez Mejía fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia.

Cabe agregar que con la anterior conclusión este Organismo no pretende pronunciarse sobre la responsabilidad penal o no del C. José Francisco Rodríguez Mejía, lo cual únicamente corresponderá a la autoridad judicial respectiva.

Resulta necesario ahora analizar lo concerniente al contenido del oficio 551/2006 de fecha 16 de febrero de 2006 expedido por el C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público del fuero común dentro de la indagatoria BCH-3669/7ª/2006, mediante el cual solicitó al C. Subdirector de la Policía Ministerial del Estado aplicar los medios de apremio a los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez para que comparecieran ante la agencia especializada en los delitos de robo del Ministerio Público a rendir su declaración como probables responsables en relación con una investigación de dicho ilícito.

Al respecto cabe señalar que, dentro de la ya referida causa penal 187/04-05/2P-II, iniciada por la consignación de la averiguación previa BAP-3759/2006, se encuentra un juego de copias certificadas relativas al expediente BCH-3669/7ª/2006, dentro de la cual se observan las siguientes constancias de interés para el presente análisis:

- ? Denuncia y/o querrela del C. Raúl Hurtado Hurtado de fecha 11 de agosto de 2006 a las 21:15 horas, en contra de quién o quiénes resulten responsables de la comisión del delito de robo con violencia en agravio de la compañía Desarrollo y Capacitación Organizacional S. de R.L. de C.V.

- ? Acuerdo de recepción de oficio B-2073/2006 de fecha 16 de agosto de 2006, a través del cual el C. licenciado José Antonio Flores Escalante, agente del Ministerio Público del fuero común turno “B” envía a su similar C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, copia certificada de las actuaciones que conforman la manifestación de hechos BMH-1519/2006.

- ? Constancia realizada por el C. licenciado José Antonio Flores Escalante, agente del Ministerio Público del fuero común turno “B” a las 13:30 horas del 16 de agosto del año próximo pasado, referente a la recepción de una llamada telefónica anónima en la cual se señaló que los CC. José Rodríguez Mejía (A) “El Walter”o “El Chucky”, Eudoxio Arias (A) “El Chino” y Jorge Alberto Marín Rodríguez (A) “El Mirsha” se encontraban involucrados en ciertos hechos de carácter delictuoso, entre los que se encontraba el robo de un millón de pesos y una computadora Lap-Top a una empresa ubicada por la Colonia Obrera.

- ? Constancia de la misma fecha a las 13:35 horas, en la cual el Representante Social arriba citado efectuó una inspección ocular a los libros de gobierno de averiguaciones previas, constancias de hechos y manifestaciones de hechos, encontrando, entre otras cosas, que el robo referido en el punto anterior, era investigado dentro de la averiguación previa BCH-3669/2006, misma que se encontraba en integración en la Séptima Agencia del Ministerio Público de esa Tercera Zona de Procuración de Justicia, por lo que acordó remitirle al titular de esta agencia copias certificadas de las constancia que integran la manifestación de hechos en comento.

- ? Acuerdo para aplicación de medios de apremio de fecha 16 de agosto de 2006, en el cual el C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público del fuero común titular de la séptima agencia investigadora determinó:

“VISTOS: Atento el estado que guarda la presente Constancia de Hechos número BCH-3669/7ª/2006, que se instruye por el delito de ROBO, por tal razón se solicita de conformidad a lo dispuesto por

los artículos 16 y 21 Constitucionales, 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al subdirector de la Policía Ministerial del Estado en esta Ciudad, a fin de que por su conducto ordene a quien corresponda procedan a la localización y cumplimiento de dicha medida de apremio en contra de los CC. José Rodríguez Mejía y Jorge Alberto Marín Rodríguez, (A) Mirsha el primero con domicilios en la calle 53 número 70 entre 66 y 68 de la colonia Morelos de esta ciudad y el segundo se desconoce, siendo importante para los autos su declaración, a fin de que por su conducto lo haga comparecer a dichas personas a rendir declaración ministerial como probable responsable, dentro de la presente indagatoria, en días y horas hábiles y a la mayor brevedad posible, ya que cuentan con una medida de apremio, señalada en el numeral 37 fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, de igualmente ampliar la investigación en torno a los presentes hechos. CUMPLASE.”

- ? El oficio número 551/2006, de fecha 16 de agosto del 2006, dirigido por el C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público del fuero común titular de la Séptima Agencia de Robos, al C. Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, en el que le solicitó ejecutara lo señalado en el acuerdo anterior.

En atención a que de lo antes descrito se puede observar que, previo a la aplicación del medio de apremio a los CC. José Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, **no obra acuerdo en el que se ordene citar a los mismos, ni mucho menos citatorio alguno**, este Organismo procedió a solicitar a la Procuraduría General de Justicia el Estado, un informe con relación a la misma, siendo remitido el oficio marcado con el número 120/7ª/2007, de fecha 26 de febrero del año en curso, signado por el C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público del fuero común titular de la séptima agencia investigadora de robos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual, respecto al punto en estudio, señaló:

*“...quiero señalar que partiendo del principio que reviste a la averiguación previa es la de llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, **en ningún momento al no enviar los citatorios fue el de dejar en estado de indefensión a los citados sujetos, sino el fin que se persiguió fue el de que declararan de manera inmediata a los CC. JOSÉ RODRÍGUEZ MEJÍA (A) EL CHUCKY y ALBERTO MARÍN RODRÍGUEZ (A) MIRSHA, para saber la verdad histórica, por lo que se puede apreciar que se envió la aplicación de la medida de apremio establecida en el numeral 37 fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, medida que se encuentra establecida en la ley adjetiva la cual no es privativa de alguna garantía o derecho humano, y si del cumplimiento de dicho mandato se originó un delito éste ajeno y aislado a los hechos que se investigan en la presente, hechos que resultan imputables a dichos sujetos, de igual forma se puede apreciar que estos sujetos nunca fueron puestos a disposición del suscrito en ninguna calidad, y si se recabó su declaración como presuntos responsables fue previa solicitud del agente de la agencia de guardia quien los tenía a disposición...”***

Una vez transcrito lo informado por el referido Representante Social, y acreditado plenamente con el dicho del propio servidor público que, previo a la aplicación del medio de apremio a los CC. José Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, **no obra acuerdo en el que se ordene citar a los mismos, ni mucho menos citatorio alguno**, sino que ello se debió a que se requería su declaración ministerial de manera inmediata, lo cual –de acuerdo con él- no violenta garantía y derecho humano alguno. Al respecto, cabe señalar que si bien no existe disposición legal que de manera expresa obligue al Representante Social a emitir citatorios con anterioridad a la aplicación de dichos medios de apremio, cabe observar lo siguiente:

Después de que el Representante Social en comento, recibiera de parte del agente del Ministerio Público de la guardia turno “B” las copias certificadas de la manifestación de hechos BMH-1519/2006 (incluyendo la llamada anónima que generó la revisión de los libros de gobierno, detectando su relación con la constancia de hechos BCH-3669/7^a/2006, tal y como se explicara anteriormente)

acordó, **con fundamento en los artículos 16 y 21 Constitucional, así como 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, y toda vez que era necesaria la declaración ministerial de los acusados**, la aplicación del medio de apremio consistente en la localización y presentación de los CC. José Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, sin que obrara, como ya se refirió, citatorio previo en el cual se les requiriera a los antes señalados su comparecencia ante el Representante Social para efecto de que rindieran su declaración ministerial, lo anterior, contrario a lo referido por el ya señalado C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, en su oficio girado al C. Subdirector de la Policía Ministerial del Estado en el que manifiesta que solicitó la presentación de los mencionados como medida de apremio, *“toda vez que ha hecho caso omiso al citatorio que oportunamente se les enviaron”*, lo que evidentemente se contradice con el contenido del informe rendido por el propio agente del Ministerio Público a este Organismo.

Al respecto, en primer término procederemos a definir el significado y alcance de la palabra “apremio”, misma que, de acuerdo al diccionario “El Pequeño Larousse Ilustrado 1999” (pág. 95) deriva del verbo “apremiar”, el cual, siguiendo con el texto antes citado, significa: *“obligar a alguien con un mandamiento de autoridad a que haga alguna cosa”*.

Por su parte el maestro Jorge Alberto Silva Silva en su obra titulada Derecho Procesal Penal (Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 1999) define los medios de apremio como: *“diversos medios de que puede disponer el tribunal a través de los cuales puede hacer que se cumpla lo dispuesto en sus resoluciones”*. Para seguidamente abundar que *“...en el medio de apremio –dice Gómez Lara-, la finalidad que se persigue es que las resoluciones del tribunal puedan hacerse cumplir aún contra la voluntad de los obligados...”*.

El artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor establece:

“Artículo 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- La multa de tres a sesenta días de salario mínimo general;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”

De la interpretación de la doctrina y la disposición jurídica invocadas advertimos que el Representante Social está facultado para utilizar los medios de apremio (entre ellos, el auxilio de la fuerza pública) con la finalidad de **hacer cumplir sus determinaciones**, misma que en el presente caso, consistía en recabar las declaraciones ministeriales de los CC. José Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez.

Ahora bien, la determinación de una autoridad se hará del conocimiento de un ciudadano a partir del momento en el cual dicha determinación sea notificada a éste por escrito, toda vez que a partir de ese momento el individuo está enterado del requerimiento (fundado y motivado) que la autoridad exige de él, para estar así, posibilitado para cumplir de manera voluntaria con la solicitud formulada por la citada autoridad. Esto es, aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, si el agente del Ministerio Público necesita recabar la declaración de cualquier persona, está legalmente facultado para enviarle el citatorio correspondiente al individuo que desea examinar, fijándole incluso, el día y la hora en la cual deberá comparecer, aclarándole que, en caso de que no lo hiciere, le podrán ser aplicados los medios de apremio establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Ello es así toda vez que, de la interpretación lógica del artículo 37 del citado código adjetivo, un individuo no puede ser apremiado o forzado a cumplir una determinación que no le ha sido notificada anteriormente, es decir, para que un sujeto sea obligado a realizar la determinación de una autoridad, se requiere como

presupuesto *sine qua non* que dicha autoridad le haya hecho de su conocimiento el requerimiento que se le pretende forzar a realizar.

Por lo anterior se afirma que, a criterio de este Organismo, invocando nuevamente la lógica jurídica, y aterrizándola al caso en estudio, el medio de apremio consistente en el auxilio de la fuerza pública (como cualquier otro) debe imponerse a aquel individuo que, a pesar de haber sido legalmente requerido (citado) para la realización voluntaria de determinada diligencia (declaración), asume una actitud de “rebeldía” o falta de disposición para cumplir con el mandato legítimo de la autoridad, ante lo cual ésta, evidentemente, cuenta con la facultad para a través de los medios legales autorizados por el marco jurídico vigente, hacer uso de su coercitividad a fin de llevar a efecto dicha determinación, sobreponiéndose a la voluntad individual en rebeldía, por lo tanto, evidentemente, el Representante Social puede solicitar la presentación ante él, por medio de la fuerza pública, de un individuo para que rinda su declaración (sólo si así lo considera oportuno este último, en caso de ser probable responsable) en torno a ciertos hechos considerados delictuosos, pero de ninguna manera podrá hacer uso de ella sin antes notificar su determinación a la persona cuya presentación se requiere para darle la oportunidad de que la cumpla de manera voluntaria, toda vez que existe la posibilidad de que ésta atienda el citatorio respectivo y se apersona ante la autoridad sin necesidad de la aplicación de medio de apremio alguno.

Considerando que según criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la orden de presentación es **un acto de molestia** y como tal debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo por esto último las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, lo que no aconteció en el presente caso, ya que ni en el acuerdo ni en la orden se hace mención (porque no sucedió así) de que ante la desatención de los citatorios enviados se les hace comparecer por la fuerza, este Organismo considera, en contraposición al criterio esgrimido por el Representante Social, C. licenciado Cel Lezama, que al serle aplicado a los CC. José Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez un medio de apremio (acto de molestia) carente de motivación se actualizó en su agravio la violación a derechos

humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor C.Y.R.D., y los CC. Edelmira Dorantes Marín, Gesser Omar Rodríguez Dorantes, José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez por parte elementos de la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia

de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Denotación

1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive debidamente su actuación,
 - b) sea autoridad competente.
3. desconocimiento de los Derechos Fundamentales que se determinan en la ley,
4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.8o.P.4P

ORDEN DE LOCALIZACION Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando proceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 748/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel Gómez Medrano.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen indicios suficientes para presumir fundadamente que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; incurrieron en la violación a derechos humanos

consistente en **Allanamiento de morada y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** en agravio del menor C.Y.R.D. y los CC. **Edelmira Dorantes Marín, Teresa Dorante Marín, José Francisco Rodríguez Mejía, Gesser Omar Rodríguez Dorantes.**

- ? Que no existen elementos que acrediten que los CC. Edelmira Dorantes Marín, José Francisco Rodríguez Mejía y Gesser Omar Rodríguez Dorantes fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

- ? Que los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por parte del agente del Ministerio Público titular de la agencia especializada en robos, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 7 de marzo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **la C. Edelmira Dorantes Marín en agravio propio y de los CC. José Francisco Rodríguez Mejía, Gesser Omar Rodríguez Dorantes, Teresa Dorantes Marín, Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez y el menor C.Y.R.D.** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, respetando los derechos humanos de los individuos y evitando así

incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, tal y como se presume aconteció en el presente expediente.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, realicen sus funciones con estricto respeto a los derechos humanos realizando las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones.

TERCERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín.

CUARTA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que, en aquellos casos en que el agente investigador del Ministerio Público considere necesario obtener la declaración de persona alguna durante la integración de una indagatoria, proceda a recabarla librando los citatorios correspondientes, y sólo en caso de desatención a éstos, utilizar los medios de apremio legalmente establecidos, lo anterior para evitar incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, tal y como aconteció en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 162/2006-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/LOPL/MDA/LAAP